

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mía Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelson, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Manuela Fernández Rodríguez, “El primer gran debate parlamentario sobre derechos y libertades en la Era Isabelina: las propuestas de la Comisión de Contestación de 1834”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 19 (2022), pp. 327-345 (available at <http://www.glossae.eu>)

El primer gran debate parlamentario sobre derechos y libertades en la Era Isabelina: las propuestas de la Comisión de Contestación de 1834*

The first great parliamentary debate on rights and freedoms in the Era Isabelina: The proposals of the ‘Comisión de Contestación’ of 1834

Manuela Fernández Rodríguez
Universidad Rey Juan Carlos

ORCID iD: 0000-0003-0708-4203

Fecha de recepción: 7.2.2022

Fecha de aceptación 3.5.2022

Resumen

El discurso de la Corona en la apertura de las Cortes en julio de 1834 y, especialmente, su contestación inició el debate sobre la necesidad de reconocer una serie de derechos y libertades a la ciudadanía. Tras un debate especialmente intenso en el Estamento de Procuradores, en el que se pondrán de manifiesto la existencia de diversas facciones dentro del liberalismo, se ejerció el derecho de petición regulado en el Estatuto Real para solicitar formalmente la aprobación de una tabla de derechos y libertades. Fue este uno de los varios intentos de modificar la incompleta carta otorgada de Isabel II.

Abstract

The Crown's speech at the opening of the Cortes in July 1834 and, especially, its reply initiated the debate on the need to recognise a series of rights and freedoms for citizens. After a particularly intense debate in the Estamento de Procuradores, in which the existence of different factions within liberalism became evident, the right of petition regulated in the Spanish Royal Statute was exercised to formally request the approval of a table of rights and liberties. This was one of several attempts to amend the incomplete charter granted by Isabella II.

Palabras clave

Francisco Martínez de la Rosa, derechos y libertades, Isabel II, Estamento de Procuradores, Estatuto Real

Keywords

Francisco Martínez de la Rosa, rights and freedoms, Isabella II of Spain, Estamento de Procuradores, Spanish Royal Statute of 1834

Sumario: 1. Martínez de la Rosa, de nuevo, presidente. 2. Ausencia de expresión dogmática de derechos y libertades en el Estatuto Real. 3. La Contestación del discurso de la Corona en el Estamento de Próceres. 4. El debate sobre el borrador de contestación en el Estamento de procuradores del reino. 4.1. Implementación del jurado y libertad de imprenta. 4.2. 4.2. La votación. 5. Epílogo. Apéndice bibliográfico

1. Martínez de la Rosa, de nuevo, presidente¹

* Este artículo ha sido elaborado en el marco de los proyectos “Diseño, implementación y análisis de procesos gamificados y *serious games* para la consolidación de una cultura democrática de Seguridad y Defensa”, financiado por la Comunidad de Madrid, y “Desarrollo y análisis de metodologías gamificadas para incentivar la participación social en una cultura de Seguridad y Defensa democrática y humanitaria”, financiado por la Convocatoria de Proyectos Puente de Investigación de la URJC 2022.

¹ Son múltiples las publicaciones sobre la figura de Martínez de la Rosa cuya brillantez intelectual le llevó a destacar en varios ámbitos: política, relaciones internacionales o literatura. Al respecto puede

Francisco Martínez de la Rosa llegó a la presidencia del gobierno, de la mano de la Secretaría de Estado, por vez primera en 1822, conformando el cuarto gobierno del Trienio Liberal². Un gobierno corto - duró escasos cinco meses-, muestra de la convulsión del periodo protagonizado por la crispación política española, fruto del enfrentamiento de las distintas facciones ideológicas, y por continuas alteraciones del orden público -tanto por parte de exaltados como de contrarrevolucionarios realistas³. En este contexto, los adversarios del gobierno convirtieron la cuestión del orden público en uno de los ejes centrales de sus críticas reprochando al Ejecutivo no obrar con la contundencia debida frente a los constantes alborotos. Las reiteradas críticas terminaron por superar la resiliencia del gobierno y de Martínez de la Rosa.

Habría de pasar más de una década para que el liberal granadino volviera a ejercer responsabilidades del máximo nivel dentro de un Ejecutivo español. Su segundo gobierno tuvo lugar en un tiempo completamente diferente. Ya fallecido Fernando VII⁴ y reinando su hija Isabel II⁵- aunque debido a su minoría de edad el poder efectivo recaía en la regente, la reina madre María Cristina de Borbón-. En este contexto, Francisco Martínez de la Rosa regresó del exilio al que había tenido que partir años antes para evitar las represalias del rey Fernando por su vinculación con el liberalismo y su participación en el gobierno del Trienio Liberal⁶.

Una vez en España, Martínez de la Rosa fue designado para liderar el ejecutivo, al frente de un nuevo gobierno que sustituyera a la formación neoabsolutista y continuista de su tocayo Cea Bermúdez. En esta ocasión, la presidencia del granadino, del Consejo

verse: Pérez de la Blanca Sales, P., “Martínez de la Rosa. Un granadino en la guerra de la Independencia”, *Historia* 16, pp. 94-109. Del mismo autor “El joven Martínez de la Rosa”, *Historia* 16 337 (2004), pp. 70-83. López, M. A., “Martínez de la Rosa, estudiante y profesor”, *Revista de educación de la Universidad de Granada* 1 (1987), pp. 117-136.

² Al respecto, es una obra clásica la de Gil Novales, A., *El Trienio Liberal*. Madrid, 1980. Publicaciones más recientes, por ejemplo, el texto coordinado por Rújula, P. y Frasset, I., *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*. Granada, 2020. En relación con la figura de Martínez de la Rosa y los doceañistas puede verse Chust Calero, M., “Las caras del Doceañismo”, en Chust Calero, M., *Doceañismos, constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*. Madrid, 2006, pp. 11-14; Martínez Peñas, L., “Pretorianismo en el reinado de Fernando VII: El ejército como defensor del doceañismo”, en Aguilar Gil, M., *Construcciones y deconstrucciones de la sociedad*, Almagro, 2010, pp. 65-76.

³ Al respecto puede verse, entre otras, La Parra López, E., “El rey y la contrarrevolución absolutista al final del Trienio constitucional”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, 37-42 (2004-2006), pp. 197-214. Sobre las facciones ideológicas en el Trienio Fernández Sarasola, I., “Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)”, *Historia Constitucional* 1 (2000), pp. 117 y ss. Sobre orden público y sus consecuencias penales pueden consultarse Pino Abad, M., “Consecuencias penales de las asonadas desde el final de la Guerra de la Independencia al de la primera guerra carlista”, *Glossae European Journal of Legal History* 18 (2021), pp. 63-110. Martínez Peñas, L., Prado Rubio, E., y Fernández Rodríguez, M., *Contrainsurgencia y orden público: aproximaciones hispánicas y globales*. Madrid, 2020; un ejemplo sobre otro periodo histórico y otro ordenamiento en Martínez Peñas, L., *En nombre de Su Majestad*, Valladolid, 2016.

⁴ Al respecto, es clásica la obra Artola, M., *La España de Fernando VII*. Barcelona, 2005; y la más reciente La Parra, E., *Fernando VII: un rey deseado y detestado*, Madrid, 2018.

⁵ Obras de referencia sobre el reinado de Isabel son Burdiel, I., *Isabel II: una biografía*. Madrid, 2011. Jover Zamora, J. M., *La era isabelina y del sexenio democrático*, Madrid, Espasa-Calpe, 1981. Muchos otros textos completan aspectos concretos de su reinado. Es el caso, por ejemplo, de Morales Moya, A., “Isabel II en el régimen político liberal”, Pérez Garzón, J. S., *Isabel II. Los espejos de la reina*, Madrid, 2004, pp. 37-60.

⁶ Gobiernos que tan detestables le habían resultado hasta tal punto de referirse al primero de ellos como “el gobierno de los presidiarios”, en referencia al tiempo que varios de aquellos ministros habían pasado encarcelados -por el propio Fernando VII- debido a sus convicciones liberales.

de Ministros⁷, sin poder ser calificada de longeva, sí gozó de cierta estabilidad, para los patrones del momento, puesto que se prolongó por un año y casi cinco meses -entre el 15 de enero de 1834 y el 7 de junio de 1835-⁸. Durante este tiempo, sus compañeros de gabinete fueron Garelli, al frente de la secretaría de Gracia y Justicia, Aranalde en la secretaría de Hacienda, Vázquez Figueras en la cartera de Marina, Javier Burgos en la secretaría de Fomento y Zarco del Valle al frente de la de Guerra⁹.

De esta forma, por segunda vez, Martínez de la Rosa, el liberal moderado, regía el destino del país en un período que amenazaba con ser igual de convulso que el de su mandato anterior: una coyuntura de la economía que podía llevar a la nación a la quiebra¹⁰, una disputa sucesoria que dividía al país y provocaría varias guerras civiles y, por si esto no fuera poco, la fragmentación del liberalismo en dos bandos enfrentados -moderados y progresistas- entre los que había una acritud, en ocasiones, tan amarga como la que les enfrentaba con el absolutismo¹¹. Ante ese complejo panorama, para el Secretario de Estado, la cuestión prioritaria fue la superación de la crisis sucesoria, para lo cual era necesario concitar el mayor número de apoyos a favor de la legitimidad de Isabel II.

Como consecuencia de la situación, las alteraciones del orden público en el país fueron tan frecuentes, o más, de lo que habían sido durante el Trienio. De la situación de tensión constante se pueden destacar la oleada de atentados y agresiones contra frailes y miembros de órdenes religiosas, resultado del pábulo que una parte de la población dio a la acusación de que el clero regular había envenenado las fuentes de la villa de Madrid durante una epidemia de cólera-morbo¹². Otra alteración relevante fue el intento de

⁷ El Estatuto Real reguló formalmente la presidencia del Consejo de Ministros -novedad en un texto de naturaleza constitucional-, aunque Martínez de la Rosa no fue nombrado presidente del Consejo de ministros -aunque fuera considerado tal-, sino Secretario de Estado y del Despacho. Tomás Villarroya, J., *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pp. 237-239.

⁸ En este gobierno, bajo el régimen del Estatuto Real, que debido a su peculiaridad y escasa extensión no regulaba la organización del Ejecutivo, se interpretaba que sus miembros eran nombrado y separados libremente por el monarca. Sin embargo, esa libertad se encontraba limitada por las reglas del sistema representativo que obligaban al rey a tomar en consideración la orientación política mayoritaria de las Cortes, es decir, se requería una doble confianza. Esta doble confianza no se dio en el gabinete de Martínez de la Rosa. Tomás Villarroya, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, pp. 203-204.

⁹ La figura de los secretarios es originaria de la administración de la Monarquía Hispánica en el periodo moderno, y derivan de los secretarios de los consejos, materia sobre la cual es referencia Escudero, J. A., *Los secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Madrid, 1969.

¹⁰ El tesoro español se ha declarado en quiebra en trece ocasiones; una visión sucinta de todas ellas en Fuente Del Moral, F. de la, “¿En bancarota!: las trece suspensiones de pagos de la historia de España”, *Clío: Revista de historia* 138 (2013), pp. 12-21.

¹¹ Múltiples cuestiones sirvieron de enfrentamiento. Véase, por ejemplo, Gómez Ochoa, F., “El liberalismo conservador español del siglo XIX: la forja de una identidad política, 1810-1840”, *Historia y Política* 17 (enero-junio 2007), pp. 37-68. También, Estrada Sánchez, M., “El enfrentamiento entre doceañistas y moderados por la cuestión electoral (1834-1836)”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 100 (Abril-Junio 1998), pp. 241-272.

¹² Esta matanza fue conocida por los contemporáneos como “El degüello de los frailes”. Al respecto puede verse García Rovira, A. M., “Revolución liberal y fuerzas populares: “El degüello de los Frailes» (Madrid, julio de 1834)”; Gil Novales, A., *Ejército, pueblo y Constitución. Siglos XIX y XX. Homenaje al General Rafael del Riego, Actas del Coloquio Internacional celebrado en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid los días 9, 10 y 11 de abril de 1984*, 1987.

sublevación del capitán Cayetano Cardero, miembro de la sociedad secreta La Isabelina¹³, quien, en enero de 1835, se amotinó, al frente de seiscientos hombres, ante la Casa de Correos de Madrid, al grito de “¡Abajo el ministerio!”¹⁴.

2. Ausencia de expresión dogmática de derechos y libertades en el Estatuto Real

La norma fundamental que rigió el sistema político español durante los primeros años de la regencia de María Cristina de Borbón fue el Estatuto Real, un texto sancionado en abril de 1834 y cuya autoría se atribuye a una tríada de secretarios: el de Estado, Francisco Martínez de la Rosa -a quien se adjudica un papel principal en su desarrollo-, al titular de Gracia y Justicia, Nicolás María Garelli y al de Fomento, Javier de Burgos¹⁵.

El Estatuto Real fue un texto transaccional concebido con un doble propósito. Por un lado, como un instrumento transicional que facilitara el paso de la monarquía fernandina a la isabelina¹⁶ suponiendo un aperturismo respecto al absolutismo que había caracterizado el reinado anterior y contribuyendo, de forma decisiva, a la implantación de un sistema parlamentario con pleno respaldo de la Corona¹⁷. Por otro, como una vía de conciliación entre las diversas facciones liberales, cuya división se había hecho patente en los meses previos.

El texto del Estatuto se elaboró tan en secreto como fue posible, lo que aumentó las expectativas de muchos, que, finalmente las vieron frustradas¹⁸. Particularmente insatisfechos quedaron los liberales más avanzados, que -con razón- no lo consideraron una verdadera constitución, tanto por la ausencia de un proceso constituyente pleno como por los vacíos materiales que contenía. El contraste con la norma bandera del liberalismo, la Constitución de 1812, era enorme en todos los sentidos: empezando por cuestiones formales, tales como la extensión, continuado por el sistema parlamentario que instauraba y finalizando por la enorme reglamentación del Estado que abarcaba la obra gaditana -

¹³ Al respecto puede verse Busquets, J., “Las sociedades secretas militares en la primera transición española: La Isabelina (1833-1836)”, Ferrer Benimeli, J., A., *Masonería, revolución y reacción*. Vol. 1, 1990, pp. 79-90.

¹⁴ Este fue el relato que hizo Joaquín María López de los hechos en el Estamento de procuradores. *DSC. Procuradores* 127 (21-01-1835), p. 1282. En el transcurso del incidente perdió la vida el capitán general de Madrid, José de Canterac. En su día, este había mantenido una intensa correspondencia con el general San Martín, sobre la que versa Silva Ortiz, L., “La correspondencia entre San Martín y Canterac en diciembre de 1821”, en Navarro García, L., *José de San Martín y su tiempo*, Madrid, 1999, pp. 231-246.

¹⁵ Sobre el Estatuto Real el texto de referencia es Tomás Villaroya, J., *El sistema político del Estatuto Real*; Madrid, 1968.

¹⁶ Sobre el concepto de Derecho Transicional, ver Martínez Peñas, L., “Hacia una conceptualización amplia del derecho transicional”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 17 (2021), pp. 1-11. Sobre algunos aspectos relativos a la defensa nacional en la Constitución de Cádiz; Del mismo autor, “El ejército y la defensa como fenómenos constitucionales durante la construcción transicional del estado liberal (1812-1856)”, *Glossae: European Journal of Legal History* 18 (2021), pp.38-61. Sobre una conceptualización más clásica, la de la justicia transicional, pueden verse los trabajos de Sara Arrazola Ruiz: “Breve aproximación al concepto de justicia universal”, en VV. AA., ... *Y justicia para todos*, Valladolid, 2018.

¹⁷ El arraigo del liberalismo en la España de 1834 era todavía una incógnita, habría que esperar al texto de 1837 para ver un paso más firme hacia el Estado liberal. Lacalzada de Mateo, M. J. “El estado liberal en España durante el siglo XIX. La cuestión de la soberanía entre ilustrados, doctrinario y racionalistas armónicos”, *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos* 3-4 (1994-1995), p. 420.

¹⁸ Tomás Villarroya, J., “La redacción y publicación del Estatuto Real”, *Revista de estudios políticos* 145 (1966), pp. 47-78.

derechos humanos, sistema electoral, organización básica del Estado, etc.- y que se omitían en el texto elaborado bajo el mando de Martínez de la Rosa.

A la vista de todo ello, no es de extrañar que los contemporáneos más críticos calificaran al Estatuto como de una mera ley para convocar Cortes o, en el mejor de los casos, como carta otorgada¹⁹. Sus impulsores, por su parte, lo defendían como una norma fundamental que restauraba los principios básicos de la Monarquía, es decir, se reconocía que instituciones tales como el rey y las Cortes eran anteriores y superiores a cualquier texto escrito, y que el Estatuto las integraba en el Estado constitucional. Sin embargo, ese reconocimiento chocaba con los planteamientos liberales más progresistas. Las críticas se centraban en que no recogía el principio de soberanía nacional, sino que instauraba compartida entre el rey y las Cortes, punto de partida del liberalismo doctrinario -o conservador- español²⁰. También, en la ausencia de regulación de aspectos básicos, lo que dejaba la puerta abierta al desarrollo legislativo, tanto desde el punto de vista orgánico, que se centraba casi en exclusiva en la organización de las Cortes, como en la parte dogmática²¹. La ausencia de regulación de derechos y libertades, dada la ruptura del liberalismo, se convirtió en motivo de constantes enfrentamientos parlamentarios que ahondaron, aún más, las diferencias entre progresistas y moderados.

En ocasiones, las diferencias ideológicas salieron de la arena dialéctica de las Cortes y de los periódicos para tomar forma, recurrente en la primera mitad del siglo XIX español, de insurrecciones contra el sistema establecido. En casi todos los casos, eso sí, su descubrimiento por las fuerzas del orden en una fase temprana de su planeamiento o ejecución y la rápida reacción de las autoridades impidió que estos levantamientos alcanzaran los efectos pretendidos²².

¹⁹ En la actualidad las corrientes principales también se debaten entre su carácter de carta otorgada o pactada, en el sentido de que las circunstancias forzaron a la monarquía a conceder el texto, como defiende Artola (Artola, M., “Carta y Constitución como modelos constitucionales” en *Revista da Historia das Ideias* (1987), pp. 859-877.) y su consideración como mera convocatoria de Cortes. Es el caso este de Astarloa Villena o Tomás Villarroya. (Astarloa Villena, “Los derechos y libertades en las constituciones históricas españolas”, *Revista de estudios políticos* 92 (1996), pp. 207-250 y p. 218.) La obra de Villarroya se ocupa de la naturaleza del Estatuto en las pp. 95-136.

²⁰ Sobre el moderantismo puede verse Díez del Corral, L., *El liberalismo doctrinario*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984. Sobre la ordenación de poderes del liberalismo moderado puede verse: Marcuello Benedicto, J. I., “La Corona y la desnaturalización del parlamentarismo isabelino”, Burdiel, I., *La política en el reinado de Isabel II*. Madrid, 1998, pp. 15-36.

²¹ Esta cuestión fue paliada, en parte, por la constitución de 1837, con una regulación escasa, pero mucho más amplia que la del Estatuto Real. Fernández Sarasola, I., *Los partidos políticos en el pensamiento español. De la Ilustración a nuestros días*, Madrid, 2009, pp. 146-147.

²² Este fue el caso, por ejemplo, de la revuelta organizada por la sociedad secreta La Isabelina, planificada para que coincidiera con la fecha de apertura de las Cortes. El propósito que perseguía aquel movimiento era la instauración de una nueva constitución que siguiera las líneas del proyecto redactado por Juan de Olavarría. Muy probablemente influiría en la acción el que un decreto de abril prohibiera la pertenencia a sociedades secretas. El texto, eso sí, debido al espíritu transicional reinante, amnistiaba a todos aquellos que habían pertenecido a aquellas organizaciones hasta el momento su promulgación. *Gaceta de Madrid*, núm. 69, 30/04/1834, p. 321. Sobre esta cuestión puede verse Escudero, J. A., “Las sociedades secretas ante la legislación española del siglo XIX”, Ferrer Benimeli, *Masonería, revolución y reacción*. Vol. 2, 1989, pp. 511-544. El texto del proyecto de La Isabelina puede consultarse en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proyecto-de-constitucion-de-1834/html/5a1c79e1-53b3-4167-b2e5-637557cce091_2.html

La ausencia del reconocimiento de derechos y libertades en el texto del Estatuto Real era clamorosa dados los antecedentes en la política española²³. Ya los textos constitucionales anteriores a 1834 habían consignado una panoplia de derechos. El Estatuto de Bayona, al margen del debate sobre su constitucionalidad, recoge una serie de derechos y libertades de titularidad universal en su articulado -derechos procesales, inviolabilidad del domicilio, libertad de imprenta o libertad personal- y un organismo encargado de garantizarlos, como era la Junta Senatoria²⁴. Siguiendo la estela de aquella norma la constitución gaditana también hizo un reconocimiento de derechos, disperso a lo largo del texto, amplio aunque incompleto y falto de garantías²⁵. A pesar de sus defectos se convirtió en ansiado objeto de deseo para el liberalismo posterior²⁶.

Al margen de las normas constitucionales hubo otras iniciativas de reconocimiento de derechos en las primeras décadas del siglo XIX. Es el caso del opúsculo de Álvaro Flórez Estrada sobre la libertad de imprenta²⁷ o su *Constitución para la nación española*²⁸ en 1809 o el proyecto de Constitución elaborado por la sociedad secreta La Isabelina, en 1834, un texto, que a pesar de su reducida extensión -solo 65 artículos- recoge en su artículo primero toda una declaración de principios a favor de las tesis iusnaturalistas al establecer que:

Artículo 1. Los gobiernos se han instituido para afianzar el libre ejercicio de las facultades naturales. Estas facultades son: 1. El derecho de poder hacer todo cuanto no esté prohibido expresamente por la ley o la costumbre. [...]

En todo caso, el goce de los derechos y libertades en la España del primer tercio de siglo fue muy limitada tanto por la escasa vigencia de ambos textos constitucionales, como consecuencia de la invasión francesa, como por la intermitencia en el caso gaditano.

3. La Contestación del discurso de la Corona en el Estamento de Próceres

La ausencia en el Estatuto Real de una parte dogmática en la que se enunciaran los principios constitucionales que regirían durante su vigencia fue puesta de manifiesto, por la prensa escrita, tras la promulgación del texto²⁹. De ahí que, pronto se elaboraran proyectos de reforma del Estatuto que aspiraban a perfeccionar la norma, completándola. Algunos de ellos no llegaron a ser ni siquiera debatidos o tramitados por las Cortes, como

²³ Aniceto Masferrer habla de la fragilidad de los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo español: “La antinomia ‘derechos fundamentales – ‘soberanía nacional en los orígenes del constitucionalismo moderno”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 278-302.

²⁴ Al respecto puede verse Fernández Sarasola, I., “El precedente de la Constitución de Bayona”, Escudero, J. A. (coord.), *Cortes y constitución de Cádiz. 200 años*. España, 2001, pp. 354-366. Martín-Retortillo Baque, L., “Los derechos humanos en la Constitución de Cádiz” en Escudero, J. A. (coord.), *Cortes y constitución de Cádiz. 200 años*., España, 2001, pp. 405-426.

²⁵ Incompleto en el sentido de que tiene importantes ausencias, de las que también adolecía el Estatuto de Bayona, como era el reconocimiento genérico de la igualdad o la libertad de cultos.

²⁶ Gómez Sánchez, Y., “Las Cortes de Cádiz y los Derechos Humanos”, en Escudero, J. A. (coord.), *Cortes y constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid, 2001, p. 98.

²⁷ Valentín Foronda también había escrito un texto al respecto. Fernández Sarasola, I., *Valentín de Foronda: Escritos políticos y constitucionales*, Universidad del País Vasco, 2002.

²⁸ Fernández Sarasola, I., “El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa”, *Historia Constitucional* 5 (2004), pp. 21-48. RAE., *Don Álvaro Flórez Estrada, un español excepcional (1766-1835)*. Madrid, 1982.

²⁹ Tanto la más exaltada, como *El Eco del Comercio* como la más moderada como *La Revista Española* manifestaron la ausencia Tomás Villarroja, “La Constitución de 1812 ...”, p. 271.

fue el caso de dos proyectos que aspiraban a la reforma completa del Estatuto: el texto elaborado por la sociedad secreta *La Isabelina* y el proyecto de Istúriz³⁰. Otros proyectos, sin embargo, pretendían tan solo reformas parciales. Cobraron especial relevancia los destinados a completar el texto del Estatuto mediante la inclusión -y, por tanto, el reconocimiento- de una serie de derechos y libertades. En este sentido, el Estamento de Procuradores elevó a la reina gobernadora una petición.

La cuestión de los derechos, por tanto, fue debatida en profundidad en las Cortes, tan pronto como estas quedaron legalmente inauguradas por la reina gobernadora, María Cristina de Borbón, el 24 julio de 1834. Como correspondía al protocolo del acto de inauguración, ese día la regente, ante los procuradores -situados a su izquierda- y próceres -situados a su derecha- leyó el discurso de la Corona³¹. Aquel texto no estaba exento de relevancia ya que en el reinado de Isabel II se asentó la costumbre de que el Gobierno presentara su programa político a las Cortes a través del Discurso de la Corona³². María Cristina interpelló a representantes y notables de la siguiente forma:

“El Estatuto Real ha echado ya el cimiento: á vosotros os corresponde, ilustres Próceres y Sres. Procuradores del reino, concurrir á que se levante la obra”³³.

Las Cortes recogieron el testigo y fue en la contestación al discurso de la Corona, que cada Estamento redactaba por separado, cuando se aprovechó para proponer una reforma del Estatuto abriéndose un debate en torno a la cuestión, vital para el liberalismo doceañista, de incorporar una tabla de derechos y obligaciones políticas, así como de otras cuestiones, tales como el restablecimiento de la libertad de imprenta o la organización de una Milicia urbana. En este ambiente transicional otros asuntos básicos, como el reconocimiento de la soberanía nacional³⁴, fueron dejados temporalmente a un lado, ante lo que parecía una posibilidad cierta de obtener avances en la cuestión de los derechos y aceptando, por tanto, que la noción de soberanía compartida fuera el cimiento sobre el que se asentara el proceso de transición entre el absolutismo de Fernando VII y la monarquía constitucional de Isabel II.

³⁰ Este último destaca porque en su primer artículo se recogía una tabla de derechos y libertades “Art. 1. Los gobiernos se han instituido para afianzarse el libre ejercicio de las facultades naturales. Estas facultades son: [...]”. Proyecto de constitución de *La Isabelina*. Desca en el mismo la eliminación del término libertad de imprenta a cambio libertad de expresión. Sevilla Andrés, D. *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*. Tomo I. Madrid, 1969, pp. 277 y ss.

³¹ La llegada y salida de la reina así como el desarrollo de la ceremonia aparece relatada de forma amplia en el periódico *La Abeja* de 26/07/1834, p. 4.

³² Marcuello Benedicto, J. I., *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*. Madrid. Publicaciones del Congreso de los diputados, 1986, p. 63. Al respecto del gobierno puede ver también Tomás Villarroya, J., “El gobierno durante el reinado de Isabel II”, 1812-1992. *El arte de gobernar: historia del Consejo de Ministros y de la Presidencia del Gobierno*, Madrid, 1992.

³³ *Diario de las Sesiones de las Cortes, apéndice al nº6*, 23-07-1834, p. 2.

³⁴ La influencia doceañista se manifestó en otros muchos aspectos más allá de los que se pusieron de manifiesto en la contestación al discurso de la Corona. Por ejemplo, con ocasión de las discusiones relativas a la deuda, la Comisión de Hacienda del Estamento de procuradores proponía que se estableciese una distinción entre la deuda contraída durante el Trienio Liberal que sí había de reconocerse, por haber sido contraída por los representantes de la nación, frente a la contraída durante la década absolutista que se consideraba que debía rechazarse. Tomás Villarroya, J., “La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real”, *Revista de Estudios Políticos* 126 (Noviembre/Diciembre 1962), pp. 252-267.

Si el discurso de la Corona servía para presentar el programa de gobierno, la contestación al discurso era válida para testar la confianza parlamentaria en el ejecutivo pues en cada Cámara se abría un debate sobre los puntos del programa³⁵.

Para la elaboración de la respuesta de las Cortes a la Corona, cada uno de los estamentos creaba una Comisión de Contestación, que elaboraba un borrador que se presentaba ante el pleno del correspondiente estamento para su aprobación. En el caso del Estamento de Próceres, el borrador de respuesta de la Comisión de Contestación fue presentado ante la Cámara el 31 de julio de 1834³⁶, una semana después del discurso real. Para debatir el texto de la respuesta, se agendó la fecha del 2 de agosto.

Una única intervención reivindicó la modificación sustancial del Estatuto. Quien la llevó a cabo fue Ángel Saavedra y Ramírez, el duque de Rivas³⁷, quien, aceptando la invitación de María Cristina de Borbón a levantar la obra cuyos cimientos había puesto el Estatuto e interpretándola de la forma más abierta y amplia posible, reclamó la elaboración de una ley de policía o de organización de la milicia urbana, la aprobación de una ley de imprenta y, lo más importante de todo, el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos a través de una declaración expresa de los mismos³⁸.

El rechazo del gobierno a la propuesta del duque de Rivas fue contundente. El Secretario de Estado y líder del ejecutivo, Martínez de la Rosa, se manifestó contrario a las propuestas del Grande de España, alegando que el país se encontraba en tan serias dificultades que no era el momento adecuado para iniciar una acción legislativa de tan hondo calado:

“¿Es tal la urgencia, tal la prisa, que desde el primer día ya se quiere una enumeración circunstanciada y prolija de todas las mejoras que deban practicarse?”³⁹.

La postura del Secretario de Estado fue apuntalada por el de Fomento, Javier de Burgos, quien ahondó en la idea de que en la respuesta al discurso de la Corona no debía entrarse en cuestiones concretas, sino limitarse a manifestar la disposición del Estamento a cooperar con el gobierno en aquello que la Corona había esbozado⁴⁰.

La propuesta de Rivas no obtuvo respaldo alguno en la Cámara. Ninguna intervención aludió ni defendió la inclusión de las cuestiones enunciadas por aquel, de modo que en el texto oficial de la contestación aprobado por el Estamento de Próceres del Reino no se incluyó ninguna mención al reconocimiento de derechos y libertades de los españoles.

³⁵ Marcuello Benedicto, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*. Madrid. Publicaciones del Congreso de los diputados, 1986, pp. 63-64. Más allá de la Contestación al discurso de la Corona fueron el examen de las peticiones, la discusión de los Presupuestos, las preguntas y las proposiciones, Tomás Villarroya, J., “Los orígenes del control parlamentario en España”, *Revista de Estudios Políticos* 132 (Noviembre/Diciembre 1963), pp. 103-144.

³⁶ *Diario de las Sesiones de las Cortes. Estamento de ilustres próceres*. Nº 6, 31-07-1834, pp. 1-2.

³⁷ Sobre su figura, puede verse Pastor Díaz, N., *Galería de españoles célebres contemporáneos*. Madrid, 1862, vol. II, pp. 1-63.

³⁸ *Diario de las Sesiones de las Cortes. Estamento de ilustres próceres*. Nº 7, 02-08-1834, pp. 15-16.

³⁹ *Diario de las Sesiones de las Cortes. Estamento de ilustres próceres*. Nº 7, 02-08-1834, p. 17.

⁴⁰ *Diario de las Sesiones de las Cortes. Estamento de ilustres próceres*. Nº 7, 02-08-1834, p. 18.

4. El debate sobre el borrador de contestación en el Estamento de procuradores del reino

En el Estamento de Procuradores, por su parte, la contestación al discurso de la Corona se convirtió también en el punto de partida de los debates relativos a la necesidad de efectuar una declaración de derechos ciudadanos que completara el texto del Estatuto Real. Cuando la Comisión de Contestación presentó su borrador ante la Cámara se abrió un intenso intercambio de opiniones que, a diferencia de lo ocurrido en el Estamento de Próceres, sí puso de manifiesto la existencia de numerosos partidarios tanto de incluir la cuestión en el texto a adoptar como de mantenerla fuera.

El debate comenzó tras la explicación de la propuesta por uno de los miembros de la Comisión de Contestación, Joaquín María López. En ella, de forma concordante con lo que el duque de Rivas había planteado en el Estamento de Próceres, se proponía recoger la invitación de la regente a levantar la obra iniciada con el Estatuto Real y utilizarla para solicitar el establecimiento de la libertad de imprenta sin censura, examen o restricción previa; el establecimiento del jurado, la independencia del poder judicial, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y sus agentes, así como el reconocimiento de catálogo de derechos, de aplicación a todos los ciudadanos: derecho a la igualdad de derechos ante la ley, derecho a la libertad civil⁴¹, derecho a la seguridad personal, derecho a la inviolabilidad de la propiedad, etc. La propuesta defendía que el reconocimiento a los derechos fuera expreso, mediante su codificación en una tabla de derechos que las leyes defendieran con firmeza⁴².

Ante la hostil reacción que la presentación de López despertó en la bancada del gobierno, otro de los miembros de la Comisión de Contestación, Francisco Díez González, trató de buscar un punto de confluencia con el ejecutivo de Martínez de la Rosa, declarando que la voluntad de la Comisión era hacer posible que el ordenamiento español contara lo antes posible con una tabla de derechos y libertades, aunque entendía que no se podía aspirar a su materialización inmediata, la cual debía ser fruto de un proceso gradual mucho más calmado⁴³.

Si Díez González trató de moderar el alcance de la propuesta de contestación reduciendo lo relativo a los derechos a la concreción de los mismos en una tabla como objetivos a alcanzar en el futuro, quien fuera fiscal del Consejo de Navarra, el procurador Ramón Giraldo y Arquellada⁴⁴, orientó su intervención en la dirección contraria, al considerar que las Cortes debían presentar “tres o cuatro pliegos” conteniendo de inmediato las reclamaciones del borrador de respuesta, incluida la tabla de derechos y su defensa legal inmediata, habida cuenta de la situación en la que se encontraba la nación, que el ponente consideraba crítica⁴⁵.

Nuevamente, la necesidad de la elaboración de una tabla de derechos fue rebatida por los miembros del gobierno. En este caso, uno de los primeros en argumentar en contra

⁴¹ *Diario de las Sesiones de las Cortes. Estamento de procuradores.* Nº 8, 03-08-1834, p. 20.

⁴² *Diario de las Sesiones de las Cortes. Estamento de procuradores.* Nº 8, 03-08-1834, p. 21.

⁴³ *DSC. Procuradores.* Nº 8, p. 28. *DSC. Procuradores.* Nº 9, 04-08-1834, p. 32.

⁴⁴ Ver Giraldo y Arquellada, R., *Discurso pronunciado en el Supremo Tribunal de Justicia el 2 de enero de 1837*, Madrid, 1837.

⁴⁵ *DSC. Procuradores.* Nº 8, p. 29.

de la propuesta de la Comisión fue el secretario de Hacienda, el conde de Toreno⁴⁶, quien, aunque se dijo favorable al establecimiento de los derechos y libertades, no consideraba el discurso de contestación el lugar adecuado para reivindicarlos⁴⁷, repitiendo, en ese sentido, los argumentos que había brindado Javier de Burgos ante el estamento de próceres. El conde de Toreno tampoco creía que, dada la situación de enfrentamiento que vivía el país, fuera oportuno el reconocimiento -en esta ocasión, recogiendo el argumentario de Martínez de la Rosa en la otra cámara-. Toreno también criticó que la tabla de derechos propuesta de la Comisión no incluyera la libertad religiosa⁴⁸, una omisión que, en su opinión, era intencionada, debido a los graves problemas que su implementación podía provocar en la situación de enfrentamiento civil que en se veía inmerso el país a consecuencia de la guerra carlista, apuntalando así su argumento de que la situación del país no era favorable a semejante reconocimiento⁴⁹.

Martínez de la Rosa, como cabeza visible del gobierno, tampoco podía dejar de intervenir en el debate. El argumento del liberal granadino para rechazar el proyecto de contestación al discurso de la Corona se resume a la perfección en la cita que el orador realizó de unas palabras atribuidas al sabio griego Solón:

“He dado a los atenienses, no las mejores leyes posibles, sino las que les convienen más”⁵⁰.

Rechazaba que existiera la necesidad de detallar una tabla de derechos, pues consideraba que, cuando la reina había aludido a que a las Cortes correspondía levantar el edificio cimentado en el Estatuto ya se encontraba implícita la promesa de realizar mejoras para la nación. También arguyó que parte de los derechos que se reclamaban, caso de la inviolabilidad de la propiedad privada, ya se encontraban garantizados en España⁵¹. En opinión del secretario de Estado, por tanto, ir más allá, a través de la mera enumeración de una serie de derechos, pero sin fijar un calendario concreto para su implementación, no podría sino generar unas esperanzas en la población que, en caso de no verse cumplidas, se transformarían en quejas y alimentarían las filas de la oposición al gobierno constitucional⁵². En su lugar, Martínez de la Rosa garantizaba a la Cámara

⁴⁶ Sobre la figura del conde pueden verse Señas Encinas, F., “El Conde de Toreno ante la crítica”, *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos* 14 (1960), pp. 217-231; y “El Conde de Toreno o el peregrino en su patria”, *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos* 13 (1959), pp. 339-366.

⁴⁷ *Diario de las Sesiones de las Cortes. Estamento de procuradores*. N° 8, 03-08-1834, p. 22.

⁴⁸ Al respecto puede verse Escudero, J. A., “Las sociedades secretas ante la legislación española del siglo XIX”, Ferrer Benimeli, *Masonería, revolución y reacción*. Vol. 2, 1989, pp. 511-544. Ortega Barrero, A., “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”, *Revista española de derecho constitucional* 21 (61), 2001, pp. 131-185. Zamora García, F. J. “Iglesia y Estado en el constitucionalismo isabelino”, *Ius canonicum*, vol. 58 (2018), pp. 741-780. Cabe recordar que la supresión de la Inquisición fue una de las cuestiones clave en el primer momento del reinado de Isabel II. Sobre el Santo Oficio, pueden verse los estudios recientes de Leandro Martínez Peñas. Igualmente, cabe mencionar los trabajos de Erika Prado Rubio sobre la materia: *Pilar de llamas. Análisis histórico-jurídico de la Inquisición en la ficción cinematográfica*, Madrid, 2020;

⁴⁹ *DSC. Procuradores*. N° 8, p. 25.

⁵⁰ *DSC. Procuradores*. N° 8, p. 26. Las aportaciones jurídico-institucionales griegas trascienden con mucho al desarrollo del republicanismo clásico, origen de la democracia. Por ejemplo, el campo del derecho internacional puede verse Martínez Peñas, L., “Aproximación a los elementos jurídico-institucionales en las relaciones internacionales en la Grecia antigua”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 14 (2017).

⁵¹ *DSC. Procuradores*. N° 11, 06-08-1834, p. 47.

⁵² *DSC. Procuradores*. N° 8, p. 27.

que algunos de los principios que se reclamaban, como la independencia judicial o la incorporación del jurado, se incorporarían a través de los códigos de leyes⁵³.

El procurador Miguel Latorre respaldó el punto de vista del gobierno, siguiendo la argumentación de Toreno relativa a la inconveniencia de incluir en la contestación cuestiones no mencionadas en el discurso de la Corona, puesto que, a su entender, era imprescindible ceñirse a los puntos que aparecieran en este y cualquier otra cosa sería extralimitarse en ese deber⁵⁴.

Más allá en su rechazo a la propuesta de solicitar la elaboración de una tabla de derechos a través de la contestación al discurso de la Corona fue el marqués de Falces, Pedro Manuel Velluti, quien tomó la palabra para señalar que consideraba tal propuesta una vía ilegal para solicitar la elaboración de leyes. En su opinión, la solicitud del desarrollo de una nueva legislación no podía hacerse mediante la contestación al discurso de la Corona, sino que debía seguir el procedimiento de petición regulado en el artículo 32 del Estatuto Real de 1834⁵⁵. El punto de vista del marqués fue respaldado por otros asistentes, como el procurador Francisco Redondo⁵⁶.

4.1. Implementación del jurado y libertad de imprenta

Algunos de los derechos consignados en la tabla propuesta fueron objeto de discusión específica. Este fue el caso de la introducción del jurado en el proceso judicial español, así como el del siempre sensible derecho a la libertad de imprenta.

Contra el jurado intervino el procurador Diego Medrano, alegando que su introducción institucional resultaba prematura⁵⁷. En su opinión, la falta de educación política de la ciudadanía española no aconsejaba su puesta en marcha así como que su implementación era susceptible de generar disfuncionalidades en la aplicación de las leyes⁵⁸. Desde el gobierno, tampoco se mostraron favorables ni al establecimiento del jurado ni a una amplia libertad de imprenta, pues consideraba, el conde de Toreno, que ambos podían ser instrumentalizados por los partidos y, al igual que Medrano, consideraba que la falta de educación política de la sociedad española impedía su eficacia⁵⁹. En la misma línea, Pablo Santafé consideraba que toda ley y todo derecho o libertad, debía ajustarse a las costumbres de aquellos a quienes se dirigían, que, a su vez, habían de estar preparados para recibirla. Para él era claro que la sociedad española no estaba preparada aún para adoptar una institución como la del jurado⁶⁰. La postura de rechazo del gobierno fue apuntalada por Martínez de la Rosa quien recurriendo a la

⁵³ DSC. *Procuradores*. N° 11, 06-08-1834, p. 48.

⁵⁴ DSC. *Procuradores*. N° 8, p. 28.

⁵⁵ DSC. *Procuradores*. N° 8, p. 29. Al respecto puede verse Tomás Villarroya, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pp. 365 y ss. Un recorrido histórico sobre este derecho puede verse en Jiménez De Cisneros Cid, F. J., *El derecho de petición y la iniciativa legislativa*. Madrid, 1980.

⁵⁶ DSC. *Procuradores*. N° 9, p. 34.

⁵⁷ Sobre la introducción del jurado en el ordenamiento español, ver Saénz Berceo, M^a del C., "Apuntes sobre la institución del Jurado en España: el Jurado en el siglo XIX", *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja* 4 (2006).

⁵⁸ *Diario de las Sesiones de las Cortes. Estamento de procuradores*. N° 8, 03-08-1834, p. 22.

⁵⁹ DSC. *Procuradores*. N° 8, p. 24.

⁶⁰ DSC. *Procuradores*. N° 9, p. 33.

revisión histórica, recordó a los procuradores que tanto el jurado como la libertad de imprenta habían intentado ser puesto en funcionamiento durante el Trienio, y el resultado había sido un notable fracaso⁶¹.

Por su parte, la Comisión realizó una tibia defensa del jurado, por boca de Joaquín María López, quien, siguiendo el planteamiento que ya había ofrecido Francisco Díez González en su valoración general de la propuesta de respuesta, indicó que la inclusión del jurado entre las instituciones a instaurar no pretendía su inmediata puesta en marcha, ni siquiera fijar el momento exacto de la mismo, sino tan solo dejar constancia de que su puesta en marcha se consideraba beneficiosa para la nación y, por tanto, debía constituir una aspiración a futuro, más que una exigencia para el tiempo presente⁶².

La discusión al respecto de la libertad de imprenta se centró en la eliminación de la censura previa, instrumento, que, según Joaquín María López, era utilizado sistemáticamente por el gobierno para eludir las críticas a sus acciones. Por boca de Toreno, rechazó el gobierno tal afirmación, poniendo de manifiesto que gracias a la existencia de las Cortes cualquier procurador o prócer podía censurar las acciones gubernamentales, al margen de la imprenta, por lo que la crítica a la acción del ejecutivo no se veía menoscabada por la existencia de la censura. Siendo verdad lo afirmado por el Secretario de Hacienda, lo cierto es que la repercusión de las críticas al gobierno por parte de los miembros de las Cortes era muy limitada si la opinión pública no tenía acceso a la información sobre las mismas, lo cual solo era posible a gran escala a través de periódicos, que sí se veían afectados por la censura. En este sentido se pronunció Joaquín Abargues para apoyar la eliminación de la censura previa, pues consideraba la libertad de prensa un medio de inestimable importancia para la regeneración del país al permitir a cualquiera exponer los males que aquejan a la nación⁶³.

En su idea de que la libertad de imprenta podía ser fácilmente instrumentalizada por los partidos, Toreno insistió en que, dada la situación de guerra la libertad de imprenta debía estar limitada por la censura previa para los periódicos -aunque no lo fuera para otras publicaciones-, ya que era fundamental impedir que determinadas publicaciones próximas al absolutismo defendieran los derechos al trono del infante Carlos María Isidro⁶⁴ y la vigencia de la ley sálica en España⁶⁵.

El argumento de la instrumentalización partidaria era rechazado por Joaquín María López quién tomó la palabra para defender el papel clave de la prensa, dada su amplitud, facilidad para la circulación y para la instrucción de la población⁶⁶. A su parecer, la defensa de los derechos del pretendiente, de las ideas absolutistas u absurdas e insensatas, aunque tuvieran cabida en la prensa, despertarían la oposición de la opinión general contra quienes las hicieran públicas. Argumento, un tanto endeble, pues si esas

⁶¹ DSC. *Procuradores*. Nº 8, p. 27.

⁶² *Diario de las Sesiones de las Cortes. Estamento de procuradores*. Nº 8, 03-08-1834, pp. 22 y 26.

⁶³ DSC. *Procuradores*. Nº 9, p. 33.

⁶⁴ DSC. *Procuradores*. Nº 8, p. 24.

⁶⁵ Sobre la vigencia de esta legislación, de origen franco, ver Robles Do Campo, C., “Los Infantes de España bajo la Ley Sálica”, *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía* 10 (2007), pp. 305-356; y Quirós Rosado, R., “Ley Sálica. Historiografía y crítica antifrancesa en la Navarra de Carlos II de Austria”, en VV.AA., *La corte de los chapines: mujer y sociedad política en la monarquía de España, 1649-1714*, Madrid, 2018, pp. 97-117.

⁶⁶ DSC. *Procuradores*. Nº 8, p. 25.

ideas fueran evidentemente absurdas e insensatas para la totalidad de la población, las reclamaciones de don Carlos no habrían sumido al país en la situación de enfrentamiento en el que se encontraba⁶⁷.

Más peso jurídico en favor de la libertad de prensa y la supresión de la censura previa tenía el hecho de que la posibilidad de que tal derecho fuera ejercido de forma abusiva no podía justificar la supresión completa del mismo⁶⁸. El argumento era aplicable a cualquier otro derecho, pues todo ejercicio jurídico es susceptible de ser ejecutado de forma abusiva, por lo que la lógica de tal planteamiento implicaría la supresión de todos los derechos, no solo de la libertad de prensa, cosa que, lógicamente, no se producía⁶⁹.

Cuando Martínez de la Rosa tomó la palabra respecto de la libertad de prensa, sus argumentos siguieron la línea marcada por su secretario de Hacienda, el conde de Toreno, subrayando el uso que de esa libertad pudieran hacer los opositores a la monarquía de Isabel II:

“En todos los Estados, aun los más libres, así antiguos como modernos, se han puesto trabas, y se ha suspendido más o menos el ejercicio de la libertad en tiempos borrascosos: en Roma, hasta los comicios se suspendían en caso de peligro: el Senado callaba⁷⁰, y se solía confiar a un solo hombre la salvación de la república: [...]”⁷¹.

Para el Secretario de Estado, la libertad de imprenta había de ser una de las últimas libertades en concederse, habría que esperar a que las instituciones hubieran llegado a tener el grado de perfección necesario y la educación política de la nación fuera suficiente, solo entonces su ejercicio no tendría consecuencias negativas ni para la sociedad ni para el sistema político⁷².

4.2. La votación

Ante la intensidad del debate que se había suscitado sobre el borrador de contestación al discurso de la Corona, cuando llegó el momento de someterlo a votación para su aprobación por la Cámara, hubo de realizarse párrafo a párrafo, e incluso en algunas de las cuestiones más delicadas, como era el caso de la libertad de imprenta, se dividió el párrafo en varias partes, cada una de las cuales fue votada por separado por los procuradores⁷³.

⁶⁷ DSC. *Procuradores*. Nº 8, p. 26.

⁶⁸ El abuso de derecho ha sido abordado por Gaviria Gutiérrez, “El abuso del derecho”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 49 (1980), pp. 27-34.

⁶⁹ DSC. *Procuradores*. Nº 10, 05-08-1834, p. 42.

⁷⁰ El Senado romano era el principal responsable en la gestión de la política exterior romana. Esta cuestión es tratada en Martínez Peñas, L., ...*Y lo llamarán paz. Visión jurídico-institucional de las relaciones internacionales en la Antigüedad*. Valladolid, 2017; esta obra es continuada en *El invierno. Visión jurídico-institucional de las relaciones internacionales en la Edad Media*. Madrid, 2018.

⁷¹ DSC. *Procuradores*. Nº 8, p. 27.

⁷² DSC. *Procuradores*. Nº 10, 05-08-1834, p. 42.

⁷³ DSC. *Procuradores*. Nº 9, p. 35. DSC. *Procuradores*. Nº 10, 05-08-1834, p. 43. DSC. *Procuradores*. Nº 11, 06-08-1834, p. 47.

Finalmente, la introducción en la contestación de la referencia al desarrollo de una tabla de derechos y libertades de los ciudadanos fue aprobada por el Estamento de Próceres, decidiéndose englobarlos bajo la denominación de “derechos sociales.

La mención a los derechos sociales aparecía ya en el primer párrafo de la contestación, donde se aludía a que era voluntad tanto de la regente como de las Cortes el que “se dé toda la latitud y garantías necesarias a los derechos sociales”, lo que redundaría en un mayor entendimiento entre el trono y el pueblo. Más adelante, al responder a la mención que había hecho la regente en su discurso a los ataques a miembros de las Órdenes religiosas como consecuencia de la epidemia de cólera del 1834⁷⁴, la contestación aludía a la seguridad personal como el primer derecho del hombre, cuyo disfrute han de garantizar todos los gobiernos de forma efectiva⁷⁵.

Por último, en la respuesta a la invitación hecha por la reina madre para que los Estamentos levantasen la obra jurídica cimentada el Estatuto Real, la contestación alude al deber de los poderes políticos de proteger todos los derechos sociales, mencionándose de forma específica la libertad de imprenta, que se constituía así en una suerte de punta de lanza que sirviera como garantía para los demás derechos y libertades. Se afirmaba aspirar a un disfrute de esta libertad de prensa lo más amplio posible, siempre que fuera compatible con la moral y el sistema político vigente⁷⁶, idea esta última que parece una concesión a quienes pretendían evitar mediante la censura que la prensa se convirtiera en elemento difusor de las ideas del carlismo.

El borrador de contestación presentado por la Comisión incluía una mención expresa a la organización de una milicia urbana como uno de los objetivos principales que deben ser abordados en el plano legislativo, situándola prácticamente en el mismo plano que la igualdad de derechos ante la ley, la libertad civil, la seguridad personal, la inviolabilidad de la propiedad, la independencia del poder judicial, así como la responsabilidad de sus agentes y de los ministros⁷⁷.

5. Epílogo

La redacción final de la contestación al discurso del Estamento de Procuradores mitigó bastante las peticiones respecto a los debates desarrollados en la Cámara. Eso no impidió que, conforme al derecho de petición, reconocido en el artículo 32 del Estatuto Real y que permitía que las Cortes compartieran con el rey la iniciativa legislativa, se presentara una petición en la que se solicitaba a la reina gobernadora que sancionase como derechos y libertades el contenido de los doce artículos de la petición en la que el propio Martínez de la Rosa reconoció la impronta de la constitución gaditana⁷⁸.

⁷⁴ La respuesta a las epidemias no solo se producía desde la violencia y la superstición, sino que la monarquía hispánica tenía una amplia tradición jurídica de legislación sanitaria, en especial en lo relativo a las cuarentenas. Al respecto puede verse Prado Rubio, E., y Martínez Peñas, L., “Un ejemplo de legislación de prevención emergencia sanitaria en el siglo XVIII: el Decreto de Prevención de 1740”, en VV. AA., *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*, Valladolid, 2017. También Ascheri, M., *Rimedi per le epidemia. I consigli dei giuristi nel diritto europeo (secoli XIV-XVI)*, Aracne, 2020.

⁷⁵ DSC. Procuradores. Nº 12. 07-08-1834. Apéndice primero, p. 1.

⁷⁶ DSC. Procuradores. Nº 12. 07-08-1834. Apéndice primero, p. 2.

⁷⁷ DSC. Procuradores. Nº 12. 07-08-1834. Apéndice primero, p. 2.

⁷⁸ Tomás Villarroya, “La Constitución de 1812 ...”, pp. 272-273.

El debate sobre la necesidad de dicha tabla de derechos generado por la Comisión de Contestación al discurso al Trono del Estamento de Procuradores de 1834 fue tan solo el pistoletazo de salida de una cuestión a la que aún le quedaba un amplio recorrido en la vida política y jurídica de la monarquía de Isabel II.

El primer paso se produjo el 25 de agosto de 1834, menos de un mes después de que se debatiera la propuesta de contestación al discurso de la Corona, cuando se presentó ante el Estamento de Próceres una ley sobre responsabilidad de los jueces, a propuesta de la propia cabeza del gobierno, el secretario de Estado Martínez de la Rosa⁷⁹. Tres días más tarde, el 28 de agosto de 1834, se presentaba la petición formal de las Cortes para el reconocimiento de una tabla de derechos fundamentales. Petición que dio lugar a una batalla parlamentaria para el reconocimiento legal de los derechos y libertades de los ciudadanos en el ordenamiento español.

De esta forma, los borradores de contestación al discurso de la Corona en la sesión inaugural de las cortes de 1834, en especial la propuesta del Estamento de Procuradores, se convirtieron en un hito clave del camino a recorrer hacia la inclusión en el marco legislativo español de una normativa que reconociera de forma expresa una serie de derechos y libertades concretos, así como los mecanismos legales para su defensa y, por tanto, para su exigibilidad. El debate abierto prefiguró el posterior debate parlamentario, centró gran parte de la actividad política en el periodo subsiguiente, que sería un factor relevante, si bien no el único, en la sucesión de acontecimientos que terminó por provocar la caída del gobierno de Martínez de la Rosa.

Apéndice bibliográfico

- Aguilar Gil, M., *Construcciones y deconstrucciones de la sociedad*, Almagro, 2010.
- Arnabat I Mata, R., “El trienio liberal en Catalunya”, *Spagna contemporanea*, 21 (2002), pp.1-17.
- Arazola Ruiz, S., “Breve aproximación al concepto de justicia universal”, VV. AA., ...*Y justicia para todos*, Valladolid, 2018.
- Artola, M.:
- “Carta y Constitución como modelos constitucionales”, *Revista da Historia das Ideias*. Coimbra, 1987.
 - *La España de Fernando VII*, Barcelona, 2005.
- Astarloa Villena, F., “Los derechos y libertades en las constituciones históricas españolas”, *Revista de estudios políticos* 92 (1996), pp. 207-250.
- Burdiel, I.:
- *Isabel II: una biografía*, Madrid, 2011.
 - *La política en el reinado de Isabel II*, Madrid, 1998.
- Busquets, J., “Las sociedades secretas militares en la primera transición española: La Isabelina (1833-1836)”, en Ferrer Benimeli, J., A., *Masonería, revolución y reacción*, Madrid, 1990.
- Chamocho Cantudo, M. A., *Las diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradoras del nuevo orden provincial: estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén (1813-2013)*, Jaén, 2019.
- Chust Calero, M., “Las caras del Doceañismo”, en Chust Calero, M., *Doceañismos, constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, 2006.

⁷⁹ DSC. *Procuradores*. Nº 22. 25-08-1834, pp. 84-85.

Ciprés Susín, A., “De la milicia urbana a la milicia nacional en Huesca (1835-1856)”, en VV.AA., *Homenaje a Don Antonio Durán Gudiol*, Huesca, 1995.

Diario de las Sesiones de las Cortes. Estamento de procuradores. Nº 8, 03-08-1834.

Díez del Corral, L., *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

Escudero, J. A.:

- “Las sociedades secretas ante la legislación española del siglo XIX”, en Ferrer Benimeli, J.A., *Masonería, revolución y reacción*, Madrid, 1989.
- *Los secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Madrid, 1969.

Estrada Sánchez, M., “El enfrentamiento entre doceañistas y moderados por la cuestión electoral (1834-1836)”, *Revista de Estudios Políticos* 100 (Abril-Junio 1998), pp. 241-272.

Fernández Sarasola, I:

- *Los partidos políticos en el pensamiento español. De la Ilustración a nuestros días*, Madrid, 2009.
- “El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa”, *Historia Constitucional* 5 (2004), pp. 21-48.
- *Valentín de Foronda: Escritos políticos y constitucionales*, Servicio de Publicaciones, Universidad del País Vasco, 2002.
- “El precedente de la Constitución de Bayona”, Escudero, J. A., *Cortes y constitución de Cádiz. 200 años*, España, 2001, pp. 354-366.
- “Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)”, *Historia Constitucional* 1 (2000), pp. 97-163.

Fuente Del Moral, F. de la, “¡En bancarrota!: las trece suspensiones de pagos de la historia de España”, *Clío: Revista de historia* 138 (2013), pp. 12-21.

Gaceta de Madrid, num. 69, 30/04/1834.

García Rovira, A. M., “Revolución liberal y fuerzas populares: “El degüello de los Frailes» (Madrid, julio de 1834)”, *Ejército, pueblo y Constitución. Siglos XIX y XX. Homenaje al General Rafael del Riego, Actas del Coloquio Internacional celebrado en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid los días 9, 10 y 11 de abril de 1984*, Edición a cargo de A. Gil Novales, Anejos de la Revista Trienio, Ilustración y Liberalismo, Madrid, 1987, pp. 455-497.

Garzón Pareja, M., “Legislación de aduanas en el Trienio Liberal”, VV. AA., *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983.

Gaviria Gutiérrez, “El abuso del derecho”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 49 (1980), pp. 27-34.

Gil Novales, A.:

- *Ejército, pueblo y constitución. Siglos XIX y XX. Homenaje al General R. del Riego*, Madrid, 1988.
- *El Trienio Liberal*. Madrid, 1980.

Giraldo y Arquellada, R., *Discurso pronunciado en el Supremo Tribunal de Justicia el 2 de enero de 1837*, Madrid, 1837.

Gómez Ochoa, F., “El liberalismo conservador español del siglo XIX: la forja de una identidad política, 1810-1840”, *Historia y Política* 17 (enero-junio 2007), pp. 37-68.

Gómez Sánchez, Y., “Las Cortes de Cádiz y los Derechos Humanos”, en Escudero, J. A. (coord.), *Cortes y constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid, 2001, pp. 98-119.

Jiménez de Cisneros Cid, F. J., *El derecho de petición y la iniciativa legislativa*, Madrid, 1980.

Jover Zamora, J. M., *La era isabelina y del sexenio democrático*, Madrid, 1981

La Parra López, E.:

- “El rey y la contrarrevolución absolutista al final del Trienio constitucional”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne* 37-42 (2004-2006), pp. 197-214.
- *Fernando VII: un rey deseado y detestado*, Madrid, 2018.

Lacalzada de Mateo, M. J., “El estado liberal en España durante el siglo XIX. La cuestión de la soberanía entre ilustrados, doctrinario y racionalistas armónicos”, *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos* 3-4 (1994-1995), pp. 419-436.

López, M. A., “Martínez de la Rosa, estudiante y profesor”, *Revista de educación de la Universidad de Granada* 1 (1987), pp. 117-136.

Marcuello Benedicto, J. I.:

- “La Corona y la desnaturalización del parlamentarismo isabelino”, Burdiel, I., *La política en el reinado de Isabel II*, Madrid, 1998, pp. 15-36.
- *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid, 1986.

Martínez Peñas, L.:

- “Aproximación a los elementos jurídico-institucionales en las relaciones internacionales en la Grecia antigua”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 14 (2017), pp. 451-472.
- “El ejército y la defensa como fenómenos constitucionales durante la construcción transicional del estado liberal (1812-1856)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 18 (2021), pp. 38-61.
- “Hacia una conceptualización amplia del derecho transicional”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 18 (2021), pp. 1-11.
- “Pretorianismo en el reinado de Fernando VII: El ejército como defensor del doceañismo”, en Aguilar Gil, M., *Construcciones y deconstrucciones de la sociedad*, Almagro, 2010.
- “The basis of constitutional regulation of national defence in the 19th Century: the Cadiz model”, en VV. AA., *Encyclopedia of Contemporary Constitutionalism*, Springer, 2021.

Martín-Retortillo Baque, L., “Los derechos humanos en la Constitución de Cádiz”, en Escudero, J. A., *Cortes y constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid, 2001, pp. 405-426.

Masferrer, A., “La antinomia ‘derechos fundamentales – soberanía nacional’ en los orígenes del constitucionalismo moderno”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 278-302.

Morales Moya, A., “Isabel II en el régimen político liberal”, Pérez Garzón, J. S., *Isabel II. Los espejos de la reina*, Madrid, 2004, pp. 37-60.

Navarro García, L., *José de San Martín y su tiempo*, Madrid, 1999.

Orduña Prada, E., “La legislación de las diputaciones provinciales durante el trienio liberal: de la instrucción de 1813 a la instrucción de 1823 para el gobierno económico y administrativo de las provincias”, en Chamocho Cantudo, M. A., *Las diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradoras del nuevo orden provincial: estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén (1813-2013)*, Jaén, 2019.

Ortega Barrero, A., “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”, *Revista española de derecho constitucional* 21 (61), 2001, pp. 131-185.

Pastor Díaz, N., *Galería de españoles célebres contemporáneos*, Madrid, 1862.

Pérez De La Blanca Sales, P.:

- “El joven Martínez de la Rosa”, *Historia* 16 337 (2004), pp. 70-83.
- “Martínez de la Rosa. Un granadino en la guerra de la Independencia”, *Historia* 16 339, pp. 94-109.
- *Martínez de la Rosa y sus tiempos*, Ariel, Barcelona, 2005.

Pérez Garzón, J. S., *Isabel II. Los espejos de la reina*. Madrid, 2004.

Pino Abad, M., “Consecuencias penales de las asonadas desde el final de la Guerra de la Independencia al de la primera guerra carlista”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 18 (2021), pp. 63-110.

Prado Rubio, E.:

- *Pilar de llamas. Análisis histórico-jurídico de la Inquisición en la ficción cinematográfica*, Madrid, 2020.

- (con L. Martínez Peñas) “Un ejemplo de legislación de prevención emergencia sanitaria en el siglo XVIII: el Decreto de Prevención de 1740”, en VV. AA., *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*, Valladolid, 2017.
- Quirós Rosado, R., “Ley Sállica. Historiografía y crítica antifrancesa en la Navarra de Carlos II de Austria”, VV. AA, *La corte de los chapines: mujer y sociedad política en la monarquía de España, 1649-1714*. Madrid, 2018.
- Robles Do Campo, C., “Los Infantes de España bajo la Ley Sállica”, *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, nº. 10, 2007.
- Rújula, P. Y Frasset, I., *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*. Granada, 2020.
- Saénz Berceo, M^a del C., “Apuntes sobre la institución del Jurado en España: el Jurado en el siglo XIX”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja* 4 (2006).
- Sánchez León, P., “El doceañismo. Matriz de las culturas políticas en el liberalismo hispano”, *LACY: Revista de Estudios Sanroqueños* 5 (2017), pp. 87-108
- Sánchez-Arcilla, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, 2002.
- Señas Encinas, F.:
 - “El Conde de Toreno ante la crítica”, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, nº 14, 1960.
 - “El Conde de Toreno o el peregrino en su patria”, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, nº 13, 1959.
- Sevilla Andrés, D. *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*. Madrid, 1969.
- Silva Ortiz, L., “La correspondencia entre San Martín y Canterac en diciembre de 1821”, en Navarro García, L., *José de San Martín y su tiempo*, Madrid, 1999.
- Suárez Verdeguer, F., “El golpe de Estado de La Granja”, *Revista de estudios políticos* 35-36 (1947), pp. 63-126.
- Tomás Villaroya, J.:
 - *El sistema político del Estatuto Real*, Madrid, 1968.
 - “El gobierno durante el reinado de Isabel II”, 1812-1992. *El arte de gobernar: historia del Consejo de Ministros y de la Presidencia del Gobierno*, Madrid, 1992.
 - “La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real”, *Revista de Estudios Políticos* 126 (Noviembre/Diciembre 1962).
 - “La redacción y publicación del Estatuto Real”, *Revista de estudios políticos* 145 (1966), pp. 47-78.
- VV. AA., ... *Y justicia para todos*, Valladolid, 2018.
- VV. AA., *Análisis sobre Jurisdicciones Especiales*, Valladolid, 2017.
- VV. AA., *Contrainsurgencia y orden público: aproximaciones hispánicas y globales*. Madrid, 2020.
- VV. AA., *Società, diritto e religione durante le pandemie. Problemi e prospettive*, Roma, 2021.
- Zamora García, F. J. “Iglesia y Estado en el constitucionalismo isabelino”, *Ius canonicum* 58 (2018), pp. 741-780.